



**Universidad del  
Rosario**

**ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES DE LA LEY 2388 DE 2024 EN LOS  
DERECHOS SUCESORALES DE LOS HIJOS DE CRIANZA**

Autor

**Camilo Alberto Alarcón Barriga**

Director

**Clara Carolina Cardozo Roa**

**Abogado**

**Facultad de Jurisprudencia**

**Universidad del Rosario**

**Bogotá - Colombia**

**2025**

# ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES DE LA LEY 2388 DE 2024 EN LOS DERECHOS SUCESORALES DE LOS HIJOS DE CRIANZA\*.

**Camilo Alberto Alarcón Barriga\***

## **RESUMEN:**

Luego del desarrollo jurisprudencial efectuado principalmente por la Corte Constitucional en sentencias de tutela, el 26 de julio de 2024 fue proferida la Ley 2388 de 2024 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”. En el artículo 7 se le asigna la calidad de herederos y legatarios a los hijos de crianza, sin embargo, se limita la aplicación de los títulos I, II y III del Libro tercero del Código Civil (Ley 2388, 2024).

Teniendo en cuenta esta disposición y las demás incorporadas en la ley, es evidente que no se les confieren a los hijos de crianza los mismos derechos que a las demás categorías de hijos reconocidas en el ordenamiento jurídico. Ante esta situación, corresponde identificar si este trato diferenciado respecto las demás clasificaciones de hijos en materia de derechos, obligaciones, acciones, limitaciones legales, ente otros factores, tendrá implicaciones desfavorables para los hijos de crianza.

Y es que no es menor la duda que surge a la hora de abordar la situación jurídica de los hijos de crianza en materia sucesoral, pues se está ante un escenario de incertidumbre sobre la aplicación

---

\* Artículo escrito en el marco del Semillero de Investigación: Evolución del Derecho Sucesoral colombiano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad el Rosario.

\*\* Estudiante de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, integrante del Semillero de Investigación en Evolución del Derecho Sucesoral Colombiano.

de distintas instituciones legales que quedan a la deriva como consecuencia de lo establecido en la ley.

### **PALABRAS CLAVES:**

Familia de crianza, derecho sucesoral, Ley 2388 de 2024, igualdad, filiación, parentesco, declaración del reconocimiento como hijo de crianza, régimen sucesoral.

### **i. INTRODUCCIÓN**

Con el paso del tiempo, la institución de la familia comprendida en el artículo 42 de la Constitución Política se ha extendido a distintas dinámicas sociales que, a pesar de existir desde mucho tiempo atrás, su reconocimiento jurídico ha evolucionado lentamente, en un principio, mediante el examen de situaciones particulares por parte de la jurisprudencia de las altas cortes, hasta quedar consagradas en leyes de la República.

Esto ha sucedido en contextos que atienden a realidades sociales, como el regulado por la ley 54 de 1990, la cual define la unión marital de hecho, reconocimiento este que se extiende a las parejas homosexuales mediante la Sentencia C-075 de 2007.

Lo mismo sucedió con la expedición de la ley 2388 de 2024, la cual regula la familia de crianza, comprendida como “aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus Integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.” (Ley 2388, 2024)

Dicha ley fue precedida por diversas decisiones judiciales, que conformaron su principal fundamento, pues reconocieron múltiples derechos a hijos y padres de crianza, comprendiendo situaciones fácticas y jurídicas puntuales, sin embargo, no se logró la consolidación de principios, normas y elementos que rigieran dicho vínculo de forma general y que permitieran guiar la resolución de futuras controversias. Y, como la Ley se basó principalmente en esa jurisprudencia, los vacíos regulatorios se conservaron, incluso en materias que fueron abordadas tangencialmente por la norma en comento, como ocurrió con los derechos sucesorales de los hijos de crianza.

Ahora bien, tanto lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero y en el artículo quinto de la ley, referentes al derecho exclusivo del padre de crianza de iniciar el procedimiento de la declaración como hijo de crianza y la aplicación parcial del Libro Tercero del Código Civil respectivamente; como la incertidumbre sobre la naturaleza del vínculo entre padres e hijos de crianza, generan dudas sobre el reconocimiento de múltiples derechos sucesorales e implican un trato desfavorable respecto a las demás categorías de hijos reconocidas en el ordenamiento jurídico.

De las anteriores consideraciones surge la pregunta de investigación que se pretende abordar en el presente escrito: ¿Cómo la regulación legal de los hijos de crianza en materia sucesoral implica un

trato desigual respecto a los hijos biológicos, adoptivos y concebidos mediante asistencia científica?

Para dar respuesta a esta pregunta, se propone como objetivo general: Analizar el contenido en materia sucesoral de la Ley 2388 de 2024, la Constitución y la jurisprudencia precedente, en aras de determinar si tal disposición sitúa a los hijos de crianza en una posición desfavorable, respecto de los biológicos, adoptivos o concebidos mediante asistencia científica.

Para lograrlo, se formulan los siguientes objetivos específicos:

1. Recopilar los antecedentes jurisprudenciales de la ley 2388 de 2024.
2. Efectuar un análisis de las instituciones similares a la de los hijos de crianza, implementada en el derecho estadounidense, identificando los rasgos que las asemejan y que las distinguen.
3. Identificar las implicaciones jurídicas de la falta de definición de la naturaleza del vínculo entre padres e hijos de crianza.
4. Determinar las consecuencias jurídicas del derecho exclusivo en cabeza del padre o la madre de crianza de iniciar el procedimiento de declaración de reconocimiento de hijo de crianza.
6. Identificar las implicaciones jurídicas de la aplicación parcial del Libro Tercero del Código Civil respecto a los demás hijos.
7. Elaborar un análisis desde los argumentos esgrimidos durante el trámite legislativo.
8. Abordar distintas instituciones sucesorales cuya aplicación no es clara luego de la regulación de la familia de crianza.

En aras de dar respuesta a la pregunta de investigación y lograr los objetivos propuestos, los métodos de investigación empleados serán cualitativos. Estos consisten en evaluar aspectos que no son cuantificables, alejándose de métodos exactos y matemáticamente rigurosos. Esto quiere decir que el proyecto se enfocará en la revisión documental de la doctrina, la jurisprudencia, los antecedentes de la ley y a las distintas opiniones de expertos. Es decir, se emplearán fuentes primarias y secundarias de investigación jurídica.

## **ii. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

Desde la década de 1990, la Corte Constitucional reconoce la existencia de los hijos de crianza, es por esto, que resulta importante estudiar los antecedentes de la Ley 2388 de 2024 y aquellas normas que fueron la columna vertebral del Proyecto de Ley que dio origen a esta regulación y en general, aquellas normas que se involucran en la evolución de la protección de la familia de crianza.

El desarrollo jurisprudencial aborda la figura de los hijos de crianza desde la Sentencia T-278 de 1994, en donde se trata la importancia de la familia como institución básica de la sociedad y la relevancia de la unidad familiar para el desarrollo integral de los niños, de acuerdo con el artículo 44 de la Carta Política, el cual establece que es un derecho fundamental de los niños a “tener una familia y no ser separados de ella” (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art.44).

En la providencia mencionada, se tutela el derecho de una menor a tener una familia, pues permaneció en el seno de un matrimonio desde los cinco hasta los diez años, luego de que su madre

biológica la abandonara. A pesar de no mencionarse el término “familia de crianza”, es clara la necesidad de proteger al menor cuya familia de hecho no solo había velado por su bienestar, sino que le había asistido tanto económica como personalmente, generando un vínculo de dependencia tal que de romperse podría afectar su desarrollo integral.

Es así como se sientan las bases sobre las cuales se desarrollaría la institución de la familia de crianza, que con el tiempo, luego de un largo y diverso desarrollo jurisprudencial que dejaría más preguntas que respuestas, se hizo imperiosa la necesidad de una regulación legal sobre la materia.

La Corte Constitucional continúa con el desarrollo jurisprudencial al hablar de la familia de hecho en la Sentencia T- 495 de 1997. La providencia decide sobre la indemnización a los padres de crianza por la muerte de su hijo de crianza mientras prestaba servicio militar. Esta providencia reviste gran importancia, pues establece una protección a la familia de hecho, con base en la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a la igualdad, manifestando que el trato que se le dio al menor fue el propio que se le da a un hijo dentro de las familias “formalmente” constituidas.

Al respecto, la corporación mencionó que:

“Si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de

la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo”(Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas, T-495/97, 1997).

De esta manera, la corporación ha contemplado los vínculos familiares que surgen de dinámicas sociales, entendiendo que, por mandato constitucional, la familia no solo nace de vínculos naturales, sino que puede surgir de vínculos jurídicos y por la voluntad responsable de conformarla. Habida cuenta de esto, en la Sentencia T- 586 de 1999, la Corte reconoce a las familias que pueden nacer de una dinámica social distinta al matrimonio, en el caso de los hijos traídos a una unión marital de hecho, equiparando a las familias surgidas del matrimonio con aquellas que tienen su origen en la unión marital de hecho, tal como lo establece la Constitución en su artículo 42.

A este punto, se podría entender como válido el reconocimiento de las familias de crianza como una fuente de parentesco que generaría derechos y deberes prácticamente idénticos con aquellas familias conformadas mediante las formas que establece la Ley. Para tal efecto, la Corte se ha enfocado en contrastar las situaciones que surgen al interior de una familia de crianza con las que se presentan en familias adoptivas y biológicas. Por esta razón, en la Sentencia T-292 de 2004, se relaciona la situación del hijo de crianza con los intereses superiores del menor y los vínculos de dependencia existentes entre hijos y padres de crianza, cuya ruptura generaría resultados adversos en el progreso del menor, de tal forma que se veda la posibilidad de intervención del Estado, específicamente del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, en el marco de una relación familiar de crianza, salvo que se presenten situaciones que atenten contra el desarrollo normal del menor, es decir, que en el seno de la familia de crianza se vea afectado el desarrollo autónomo de este.

Es así como en la sentencia mencionada se tutelan los derechos de una menor, cuya madre biológica inició actuaciones administrativas para reclamarla, luego de que viviera por un año y nueve meses con sus padres de crianza. En este caso, la Corte basó su decisión en el interés superior del menor; el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella; y en los principios de pluralismo, igualdad y equidad de la institución de la familia reflejada en el artículo 42 de la Constitución Política, el cual ha permitido entender que la protección constitucional se extiende a todos los tipos de familia comprendidos la Carta Política, es decir, a aquellas formadas por vínculos jurídicos, naturales o las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de quienes las conforman.

Adicionalmente, la Corte argumentó la inoperancia de la presunción constitucional favorable a la familia biológica, en los casos en que los lazos familiares de hecho establecidos entre hijos y padres de crianza tengan tal fuerza que, de debilitarse, se afecte el desarrollo del menor y sus intereses superiores.

Teniendo en cuenta el desarrollo del reconocimiento de derechos en el marco de familias de crianza, en la Sentencia T- 705 de 2016, además de dejar claridad de que los tipos de filiación son tres: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva; hace énfasis en las reglas comunes que han sido utilizadas para tutelar los derechos de los hijos de crianza:

- i. T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-292 de 2004, T-497 de 2005, T-606 de 2013 y T-070 de 2015: Relación con los padres biológicos inexistente o casi nula, siempre que se demuestre

o se pueda inferir mediante pruebas la existencia de una relación familiar basada en el respeto y la protección recíproca entre el menor y el padre de crianza.

- ii. T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-497 de 2005, T-292 de 2016 y T-325: Existencia de material probatorio suficiente para demostrar la calidad de “hijos de crianza.” *“declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas, el otorgamiento de la custodia de manera provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros”* (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T.705/16, 2016).
- iii. Sentencia T-292 de 2004: Prevalencia de la familia de crianza sobre la biológica cuando el menor rompió todo tipo de vínculo con la última y de ser separado de sus padres de crianza, se afectaría gravemente su desarrollo armónico. Y se vulneraría el interés superior.

Es así como la Corte hace un compendio de las reglas comunes empleadas en las sentencias que tratan la materia, lo cual va a ser fundamental para la redacción de la Ley 2388 de 2024. Estas reglas fueron desarrolladas como elementos de la familia de crianza en la Sentencia T- 279 de 2020 de la siguiente manera:

***1. La solidaridad entre hijos como factor fundante de la familia de crianza:*** La familia de crianza surge de la decisión voluntaria de una o más personas que comprometen su tiempo y patrimonio en favor de un menor. De esta manera, se presenta un compromiso que no es solo material, sino también afectivo, pues se generan vínculos que consolidan una verdadera comunidad de vida, lo que implica que el padre o la madre de crianza asume obligaciones propias de los padres biológicos de forma solidaria.

**2. *El parentesco en las familias de crianza:*** La Corte Constitucional reconoce que en las familias de crianza existe un parentesco que persiste en los vínculos creados, tal como lo señaló en la Sentencia T-074 de 2016.

**3. *El vínculo de afecto en las familias de crianza:*** Es un elemento esencial que puede variar en cada caso, y que implica la existencia de un vínculo de respeto, cuidado, comprensión y protección entre los miembros de la familia de crianza. Este puede demostrarse por diferentes medios probatorios como fotos, declaraciones o documentos.

**4. *Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, que permita determinar la conformación de relaciones familiares:*** No hay un término exacto establecido, sino que depende de las situaciones fácticas de cada caso en concreto, en la que se identifique una relación estable y se pueda determinar la existencia de una comunidad de vida

**5. *Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo:*** Debe existir la relación entre el padre/madre y el hijo, así sea de forma implícita, siempre y cuando esta sea reconocida tanto en el interior de la familia, como por los agentes externos a esta.

**6. *Afectación del principio de igualdad:*** Consiste en dar el mismo trato al hijo de crianza respecto a los demás hijos, atendiendo los deberes de cuidado y protección por parte de los padres de crianza.

Como se puede evidenciar, ambas sentencias tuvieron una gran influencia en la evolución normativa posterior, al realizar un análisis general de la jurisprudencia existente en materia de familia de crianza. En consecuencia, el artículo 6 de la Ley 2388 de 2024 estableció métodos probatorios idóneos para acreditar la calidad de hijo de crianza, incluyendo varios de los señalados previamente en la Sentencia T-705 de 2016, tales como los informes del ICBF, la declaración de los presuntos hijos de crianza, los conceptos psicológicos, entre otros.

De igual forma, el párrafo del artículo 6 de la misma ley fijó en 5 años el tiempo requerido para la posesión notoria del estado civil. Esta disposición guarda una estrecha relación con los criterios acogidos por la Corte en la Sentencia T-279 de 2020, en la cual se reconoció la necesidad de un término razonable y la demostración de vínculos de afecto, respeto, protección y solidaridad como elementos propios de la posesión notoria. Sin embargo, la norma excluyó el principio de igualdad, al no otorgar un tratamiento equiparable al hijo de crianza en materia sucesoral, limitando sus derechos a lo dispuesto en los títulos I, II y III del Libro Tercero del Código Civil. Adicionalmente, el párrafo segundo del artículo 3 restringe la posibilidad de demostrar la calidad de hijo de crianza después de la muerte del padre o madre de crianza.

Siguiendo con el desarrollo jurisprudencial, la Corte no solo ha manifestado el deber de protección del Estado respecto a los hijos de crianza, pues también ha tutelado sus derechos ante privados, como en el caso de la Sentencia T-606 de 2013, donde se le confirió el derecho a un menor a

acceder a los beneficios creados por una convención colectiva de la cual su padre de crianza era beneficiario.

Es así como, además de reiterarse la importancia de la protección a los diferentes tipos de familia, se aborda la crianza como un hecho del cual surge parentesco como consecuencia de la convivencia y la solidaridad. En este sentido, la Corte cita la Sentencia T-292 de 2004 mencionada anteriormente, con el fin de darle mayor peso a las dinámicas de las relaciones humanas, a la hora de determinar la existencia de núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos *“jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia”*(Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-606/13, 2013).

De este reconocimiento de la crianza como fuente de parentesco surgen diversos derechos, los cuales, en virtud del derecho fundamental a la igualdad consignado artículo 13 de la Constitución Política deben aplicarse en igualdad a los hijos integrantes del núcleo familiar. En este sentido, la Corte referencia la Sentencia C – 577 de 2011, donde menciona que *“en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, ‘no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial”* (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-606/13, 2013).. De esta forma, se garantiza la aplicación igualitaria de los derechos de hijos e hijastros, por lo que la Corte extiende dicha protección a los hijos de crianza, entendiendo que hacen parte de un mismo núcleo familiar, donde no se admite la discriminación basada en el origen familiar.

El trato igualitario entre los hijos adoptivos, biológicos y de crianza que conforman el núcleo familiar, genera el interrogante de si es o no posible ampliar dicha protección en ámbitos distintos a la seguridad social, pues en sentencias como la T- 495 de 1997, T – 233 de 2015, T – 074 de 2016 y T- 316 de 2017, también se protege a los hijos de crianza en la materia.

De esta manera, al garantizar protección de la dignidad y el respeto sin importar la forma en que se constituye la familia y al considerar la Corte a la crianza como una fuente de parentesco, es claro que, previa la entrada en vigencia de la Ley 2388 de 2024, era posible extender los derechos de los hijos de crianza y en general a los familiares de crianza al terreno de las sucesiones, demostrando exclusivamente el vínculo establecido con la familia de crianza, el cual se debe basar en una relación fundada en el amor, el respeto y la solidaridad.

Ahora bien, más allá de la extensión por analogía que se pueda dar respecto a la protección de los derechos sucesorales de los hijos de crianza, no hay sentencias de la Corte Constitucional donde se haya pronunciado para tal efecto, únicamente se ha hecho en sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

En la Sentencia STC- 5594 de 2020, se establece la posibilidad de que un juez de familia declare la condición de padre y/o madre e hijo de crianza, demostrando la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza , adicionalmente, la Sentencia SC-1171 de 2022, determina que, a pesar de que se tenga una prueba de ADN para iniciar un proceso de impugnación en cabeza de los herederos, la realidad biológica puede verse desestimada si se demuestra la posesión notoria del estado civil basada en una presunción legal proveniente del tratamiento del niño o niña como hijo (trato) por

más de 5 años (tiempo) y la conciencia uniforme de la calidad de padre e hijo de las personas cercanas a la familia y en general al contexto de la relación de crianza (fama). Al respecto, la corporación mencionó que:

“Es un requisito para la impugnación de la filiación extramatrimonial, además de la falta de vínculo genético entre el padre y el hijo, y la tempestividad de la reclamación, que el reconocedor no haya confirmado libre y voluntariamente su reconocimiento, por medio de escritura pública o testamento, o de otra forma inequívoca, como **la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria**” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 1171/22, 2022).

Sin embargo, la Sentencia SC- 1171 de 2022 se basaba exclusivamente en casos donde haya mediado el reconocimiento como hijo extramatrimonial del hijo de crianza por parte del causante, pues la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial no resulta próspera cuando el reconocedor ratifica su decisión de mantener la filiación. De esta manera, la decisión se basa, en gran medida, en la aplicación del artículo 219 del Código Civil, en el sentido de que la impugnación de paternidad o maternidad no procede cuando el padre o madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. Teniendo en cuenta lo anterior, al haber reconocimiento, la sentencia no dejaba claridad sobre el posible tratamiento a los hijos de crianza en aquellos casos donde se da la convivencia sin haber de por medio un testamento u otro documento público donde se efectúe el reconocimiento.

Además de la posición de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 10 de marzo de 2022, dirimió el conflicto en segunda instancia entre la hija extramatrimonial del causante (demandante) y una menor que fue abandonada y posteriormente acogida en el seno de la familia e incluso registrada como hija biológica (demandada), que ya se le había reconocido el estado notorio de hija, quien buscaba el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de la sucesión de su padre de crianza.

Al respecto, el Tribunal hace un análisis desde el principio de igualdad, concluyendo que existe un trato desigual entre iguales, refiriéndose a los hijos de crianza respecto las demás clasificaciones de hijos. Ahora bien, a la hora de hacer un test de igualdad para verificar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, la Magistratura concluye que la demandada tiene derechos patrimoniales sobre la sucesión, pues de lo contrario, no se estarían reconociendo las manifestaciones de afecto, amor, respeto, educación, salud y recreación entre el padre e hija de crianza demostradas en el marco del proceso. Adicionalmente, el Tribunal manifestó que carecía de sentido negarle derechos sucesorales a una persona que ya se le había reconocido el estado notorio de hija, pues, dicho reconocimiento, carecería de efectos materiales, resultando en “Un saludo a la bandera”. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Plena Especializada Civil – Familia, Sentencia Nro. 002, 2022)

Pese a los avances jurisprudenciales mencionados, en las sentencias C-085 de 2019, C-028 de 2020 y C-110 de 2023 la Corte Constitucional reiteró que la familia de crianza no puede asimilarse a la familia consanguínea ni adoptiva y que tampoco constituye una fuente de filiación. En dichas decisiones, la Corte fundamentó su postura en la existencia de una omisión legislativa absoluta,

dado que la figura de la familia de crianza había surgido de la jurisprudencia y no de la ley, aplicándose únicamente a casos específicos relacionados con indemnizaciones o seguridad social, sin efectos generales ni abstractos. Al respecto, la Corte precisó:

“Ciertamente, no se ha planteado en el ordenamiento jurídico colombiano una regulación concreta para la familia de crianza. Su reconocimiento y protección se ha dado caso a caso en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad. Esta labor que no se puede confundir con la labor que despliega esta Corporación en sede de control abstracto de constitucionalidad, porque en el primer caso se juzgan casos concretos, mientras que en el segundo, la Corte se limita a armonizar un texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. En el control abstracto de constitucionalidad el juez no hace una aproximación específica a casos concretos sino que compara la norma acusada con la Constitución.” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-028/20, 2020).

Como respuesta a esta ausencia de derechos y obligaciones entre familiares de crianza, sobre todo padres e hijos, se promulgó la Ley 2388 de 2024. En su artículo 7 otorgó a la familia de crianza la calidad de herederos y legatarios, aunque se excluyó la aplicación integral del Libro Tercero del Código Civil, generando un evidente trato desigual frente a las demás categorías de hijos. Finalmente, el párrafo segundo del artículo 3 establece que “en todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza sólo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza” (Ley 2388, 2024). Esto genera claras implicaciones sucesorales, pues deja en una situación de incertidumbre a los familiares de crianza que no fueron reconocidos como tal antes del fallecimiento del causante.

### iii. LA FAMILIA DE CRIANZA Y LAS INSTITUCIONES SIMILARES DEL DERECHO ESTADOUNIDENSE

Otras jurisdicciones han contemplado varias situaciones de hecho que hacen necesaria la creación de normas y la protección judicial de quienes se involucran en las dinámicas sociales. Es así como en ciertos países se han protegido tanto por vía judicial como legislativa las relaciones de crianza surgidas en el marco de dinámicas de protección recíproca, donde se evidencia apoyo emocional, sustento económico, afecto y relación familiar entre sujetos que no tienen un vínculo biológico ni jurídico entre sí.

Un claro ejemplo es el sistema jurídico estadounidense, donde se han aplicado dos instituciones que resultan asimilables a la familia de crianza en Colombia. Como lo indican Martínez-Muñoz y Rodríguez-Yong (2020), se trata de las doctrinas de *adopción por equidad* e *in loco parentis*, ambas dirigidas a brindar garantías jurídicas a aquellas personas que hacen parte de núcleos familiares sin un vínculo biológico ni jurídico y que encuentra su origen en prácticas sociales como el divorcio, el cuidado del menor por parte de padres no adoptivos ni biológicos, el cuidado y asistencia a hijos extramatrimoniales, el abandono, entre otras dinámicas. De esta manera, se evidencia una prevalencia de la realidad sobre las formas, situación que, a su vez, sustenta el régimen de las familias de crianza.

En este sentido, dando un enfoque sucesoral, en muchas ocasiones y dependiendo del Estado, no solo son llamados a heredar los hijos biológicos o adoptivos, sino también aquellos hijos que hayan formado una relación de facto con sus padres legales o que estén cubiertos por la doctrina de adopción por equidad.

A continuación se desarrollarán de forma puntual cada una de las doctrinas mencionadas, dando un enfoque sucesoral e identificando sus principales diferencias, además, se hará un contraste con el naciente régimen de la familia de crianza en Colombia.

#### **A. IN LOCO PARENTIS / PATERNIDAD DE FACTO:**

En muchas ocasiones, a falta de padres biológicos o adoptivos que provean tanto económica como psicológicamente al menor, es posible que familiares, amigos de la familia, padrastros o en general cualquier persona tenga o no vínculos consanguíneos o jurídicos con el menor, asuma su cuidado, custodia y administración de facto, situación en la cual estará actuando *in loco parentis*, es decir, conforme a lo definido por la Corte Suprema de Mississippi “el que haya asumió el estatus y las obligaciones de un padre sin una adopción formal”. (Parness, 2025, pp. 668-669)

De esta manera, al constituir la paternidad de facto, una limitación a las libertades constitucionales de cuidado infantil de los padres biológicos, las cuales pueden perderse de forma involuntaria cuando una persona sin vínculos genéticos, biológicos o de adopción formal cumpla las siguientes condiciones:

- Haya fomentado o apoyado la formación de una relación de dependencia con el menor.
- Haya generado una relación que debe ser de naturaleza parental.
- Debió asumir las responsabilidades de forma plena y permanente.

Al respecto, el UPA 2017 (Uniform Parentage Act of 2017) establece la figura de los padres de facto en su Sección 609, dando lugar a un posible reconocimiento legal de padre o madre. De esta

manera, el padre o madre de facto puede solicitar ante un tribunal la declaración de dicha condición mediante la demostración de un vínculo de dependencia de naturaleza parental y la residencia con el menor durante un periodo de tiempo significativo .

Con todo, en aras de evitar litigios y conflictos injustificados, el modelo de ley en mención establece ciertos límites al ejercicio de la acción para la declaración como padre o madre de facto, pues, esta debe darse en vida del menor, en vida del padre o madre de facto y antes de que el primero tenga 18 años de edad.

Estos límites permiten identificar ciertas similitudes con el régimen colombiano, pues la declaración se da en vida de la persona que alega ser el padre o la madre de facto, además, la redacción permite inferir que esta es quien está legitimada para solicitar tal condición, tal como lo establece el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2388 de 2024, disposición que tiene gran influencia en materia sucesoral, pues deja en cabeza de los padres de crianza la facultad de iniciar libre y voluntariamente el procedimiento de declaración como hijo de crianza.

Cabe resaltar que el UPA reviste gran importancia teniendo en cuenta que la sección 609 se basa en la doctrina de Common Law empleada en distintos Estados y en disposiciones promulgadas en Delaware y Maine, adicionalmente ha sido adoptada en seis estados y está pendiente de promulgación en otros tres.

Entendiendo el procedimiento previsto y los límites establecidos, no es posible aplicar la doctrina *in loco parentis* en materia sucesoral, pues se limita al ámbito de los derechos de cuidado infantil,

teniendo en cuenta que es posible que los padres legales ya existentes, de forma excepcional, pierdan ciertos derechos de custodia, control o cuidado sobre los menores, quedando en cabeza de los padres de facto.

Es así, como en varios Estados se han reconocido históricamente ciertos derechos y responsabilidades a quienes actúan *in loco parentis*, esto se evidencia en obligaciones como la de manutención, invocada en decisión del 11 de febrero de 1976, por la División de Equidad del Tribunal Superior de Nueva Jersey; el apoyo económico que debe un padrastro a su hijastra por residir con ella y ejercer la labor de padre en el caso *In re Marriage of Farrell*, del Tribunal de Apelaciones de Washington; el derecho a visitas que se le reconoce a un padrastro que actuó *in loco parentis* en la decisión *Simmons vs Simmons* de la Corte Suprema de Minnesota e incluso, en el reconocimiento de la custodia de menores a los padres de facto, como sucedió en el caso *Gorman vs Gorman*, del Tribunal de Apelaciones de Florida (Levine, 1996, 327-328).

Ahora bien, la adopción por equidad sí encuentra sustento en la vocación hereditaria, de hecho, se aleja completamente de los derechos de cuidado, custodia y control y se enfoca exclusivamente en garantizar la aplicación flexible de las normas de sucesión intestada respecto a aquellas personas que no fueron adoptadas formalmente en vida del causante.

## **B. ADOPCIÓN EN EQUIDAD:**

La doctrina judicial de la adopción en equidad, surge como una respuesta al cambio sufrido en el marco de las familias, su estructura y las dinámicas sociales con el paso del tiempo, teniendo en

cuenta aquellas ocasiones en que, pese a no haber surtido un procedimiento de adopción formal conforme a los estatutos de los estados, personas deciden acoger en el seno de su familia a menores que no tienen relación con sus padres biológicos, dándoles trato paternal tanto en el ámbito afectivo, como económico. Para tales efectos, corresponde demostrar la voluntad de adopción legal expresa o implícita de los padres en equidad, la cual nunca se materializó por negligencia, de forma intencional o para algunos tribunales incumpliendo un contrato de adopción.

La adopción en equidad ha sido desarrollada mediante distintas teorías dependiendo el estado, es así como algunos de ellos la abordan como contrato implícito y cumplimiento específico que, como su nombre indica, requieren de la existencia de un contrato de adopción no cumplido; otros sustentan la figura en el estoppel equitativo, basado en las declaraciones y la confianza perjudicial, es decir, respetando la confianza del menor en la promesa de adopción que no se concretó y un último grupo dirige la doctrina a honrar la voluntad del causante respecto la destinación de su propiedad.

Para aplicar la doctrina en mención, teniendo en cuenta las distintas formas en que ha sido abordada por los tribunales, corresponde aplicar los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Apelaciones de West Virginia en *Wheeling Dollar Savings & Trust Co. v. Singer*, pues ha sido el Estado que le ha dado un mayor alcance a la institución, otorgando el mismo estatus a la adopción legal que a la adopción en equidad, basándose en la no discriminación en el interior de la familia. Los requisitos son los siguientes:

1. Beneficios del amor y el afecto para con la parte adoptiva.

2. La prestación de servicios por el niño.
3. La renuncia de lazos por los padres biológicos.
4. Sociedad, compañerismo y obediencia filial del niño.
5. Proceso de adopción Invalidez o ineficaz.
6. Confianza de la persona adoptada en la existencia de su estado adoptivo.
7. La convicción de todo el mundo de que el niño es un hijo biológico o adoptado.
8. Crianza del niño desde una edad temprana.

Como se puede evidenciar, varios elementos comprendidos en la Ley 2388 de 2024, son muy similares a los contemplados por la jurisprudencia estadounidense al desarrollar la doctrina de la adopción en equidad, sobre todo en lo que respecta a los medios probatorios del artículo 6.

De esta manera, al igual que en el régimen de familia de crianza Colombiano, es necesario probar aspectos como la concepción social generalizada de la calidad de hijo adoptivo o biológico, lo que sería similar a la posesión notoria de hijo de crianza, la cual requiere la trascendencia del tratamiento como hijo al ámbito público, de forma que, aspectos como el abrigo, el cariño, el proveer moral y económico, sean de conocimiento de personas cercanas a la familia o de su entorno, haciendo que lo reputen como hijo.

Adicionalmente, a pesar de que la Ley 2388 de 2024 los clasifique como medios de prueba y no como objeto de los mismos, tanto los hijos de crianza como los cobijados por la figura de adopción en equidad requieren de una ruptura o deterioro del vínculo con los padres biológicos y de la existencia de relación de protección económica y afectiva que cumpla con un factor temporal, que

en el caso Colombiano es de cinco años y en el de la Corte Suprema de Apelaciones de West Virginia el de la crianza del niño desde una edad temprana.

Ahora bien, la diferencia fundamental entre ambas instituciones radica sobre quién puede solicitar la declaración de hijo, lo cual está estrechamente ligado al objeto de cada una de ellas. En este sentido, como ya se mencionó, la adopción en equidad se limita al ámbito sucesoral, por lo que busca derechos sobre una herencia y no el establecimiento de un vínculo con los padres. A este respecto, el Tribunal de Huérfanos del Condado de Montgomery en opinión del 28 de febrero de 2024, manifestó que el nombre asignado a la doctrina de “Adopción en equidad” era inapropiado, pues *“no se crea una relación entre padre e hijo y, en consecuencia, [con raras excepciones], un niño adoptado equitativamente no alcanza la condición de niño adoptado legalmente”* (Appellate Court of Maryland, No. 2048, 2024).

El régimen de familia de crianza, por su parte, comprende tanto el ámbito de las sucesiones como el de alimentos, las visitas y la seguridad social, lo que denota un vínculo jurídico con el padre o madre de crianza, quien además de poder adquirir la patria potestad del menor, tiene una serie de deberes con este, tal como sucede en la doctrina *In loco parentis*.

Conforme a estas diferencias, es evidente que el objeto de protección de la adopción en equidad apunta a los menores acogidos en el seno de una familia en cumplimiento de los requisitos previamente expuestos, bajo el entendido de que corresponde a quien pretende que se le declaren derechos sobre una herencia iniciar el proceso, mientras que la familia de crianza deja en una situación desfavorable a los hijos de crianza, otorgando la prerrogativa de solicitar la declaración

de hijo de crianza exclusivamente al padre o madre de crianza, como lo establece el parágrafo segundo del artículo 3 de la Ley 2388 de 2024.

Esta prevalencia de los intereses de los padres respecto a los hijos de crianza, resulta problemática, pues, en caso de que haya una sucesión intestada donde intervengan hijos de crianza no declarados en la vida del causante, estos no pueden alegar de ninguna forma sus derechos sobre la masa sucesoral, a pesar de que el causante haya respondido económica y emocionalmente y le haya dado el cariño y apoyo propio de un padre o de una madre.

#### **iv. TRATAMIENTO DESIGUAL DE LA FAMILIA DE CRIANZA**

De conformidad con los antecedentes de la Ley 2388 de 2024 y teniendo en cuenta la comparación con las doctrinas judiciales estadounidenses que garantizan una mayor protección en cabeza del “adoptado en equidad”, en Colombia no se ha propendido por otorgarle un trato igualitario a los hijos de crianza, respecto a las demás clasificaciones de hijos, al menos en materia sucesoral.

Desde el origen de la institución de la familia de crianza y durante su desarrollo, se ha hecho evidente la intención de dar a esta un trato semejante al de las demás composiciones familiares, sobre todo, en virtud del artículo 42 de la Constitución Política, el cual, además de comprender la conformación de la familia por la voluntad responsable de sus miembros, establece la igualdad de derechos entre los hijos.

Sin embargo, tal intención no se materializó por completo, pues, las sentencias trataban situaciones específicas e individuales, lo que impedía que se abordaran varias áreas, entre ellas, las sucesiones. De esta manera, como consecuencia del limitado análisis que dio la jurisprudencia a la familia de crianza en el ámbito de las sucesiones, resultó complejo para el legislador otorgar un tratamiento equivalente en la materia, situación que se refleja en la exclusión de los vínculos de crianza como fuente de filiación, en el derecho exclusivo de los padres de crianza para solicitar la declaración de reconocimiento del hijo de crianza y en la aplicación parcial del Título Tercero del Código Civil.

A continuación se abordará uno a uno los principales factores que implican el trato diferencial de la familia de crianza respecto sus derechos sucesorales, se determinarán los motivos que llevaron al legislador a adoptarlos y las posibles consecuencias de lo dispuesto en la Ley 2388 de 2024.

#### **A. EXCLUSIÓN DE LOS VÍNCULOS DE CRIANZA COMO FUENTE DE FILIACIÓN Y EL ÓRDEN SUCESORAL**

La tendencia jurisprudencial dirigida a buscar el igual reconocimiento de derechos a la familia de crianza, suele presentarse en aquellas sentencias donde media el reconocimiento de una prestación económica la cual requiere de un vínculo parental entre madre o padre y su hijo o hija. De esta manera, en múltiples ocasiones la jurisprudencia ha reconocido directa o indirectamente la existencia de un parentesco para efectos del pago de indemnizaciones, subsidios familiares, pensión de sobreviviente, beneficios convencionales, sustitución pensional, entre otros. Incluso,

en decisiones de la Corte Suprema de Justicia se ha reconocido el surgimiento de vínculos de parentesco que encuentran su fuente en la posesión notoria del estado civil, figura que es acogida por la ley 2388 de 2024 como requisito sine qua non para declarar el vínculo de crianza. (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, T-279/20, 2020 ) (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, T- 606/13, 2013) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 5594/2020, 2020) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 1171/2022, 2022 )

De este modo, se ha buscado arropar a la institución de la familia de crianza con base en el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, el cual proscribe cualquier tipo de discriminación basada en el origen familiar. Como resultado de esta concepción, la Corte ha tutelado derechos a hijos de crianza en igualdad, respecto de los demás hijos dentro del núcleo familiar, que dependen económicamente del padre o madre.

Sin embargo, estos derechos en su mayoría han sido reconocidos en ámbito de la seguridad social, donde la Corte Constitucional ha dado un alcance mayor a la normativa que regula la materia, reconociendo en múltiples ocasiones a los hijos de crianza como beneficiarios de ciertas prestaciones económicas e incluso como beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto se evidencia principalmente en las siguientes sentencias: T- 495 de 1997, T- 586 de 1999, T - 606 de 2013, T- 070 de 2015, T- 074 de 2016 y T -281 de 2018.

Al respecto, en la Sentencia SC 1171 de 2022, la Corte Suprema de Justicia trató la importancia de del derecho a la igualdad aseverando que “los hijos de crianza no pueden ser objeto de

discriminación frente a los demás integrantes del núcleo familiar -matrimoniales o extramatrimoniales-, en especial, para acceder a derechos prestacionales” (SC 1171 de 2022).

Ahora bien, es evidente que, previo a la Ley 2388 de 2024, no se efectuó un desarrollo jurisprudencial dirigido a garantizar los derechos sucesorales del hijo de crianza respecto a las demás clasificaciones de hijos, teniendo en cuenta que se hallaban en una situación de discriminación, sin la existencia de un motivo imperioso que la justifique, pues la Constitución no comprende una única forma de conformar una familia y proscribire todo tipo de discriminación con motivo en el origen familiar.

Es así, como pudo haberse reconocido derechos en materia sucesoral, de forma similar a como se hizo en el ámbito prestacional, sobre todo, en función de los argumentos que sustentaban las sentencias, pues, la Corte llegó a expresar la necesidad de otorgar un mismo nivel de protección y tratamiento del ordenamiento jurídico a las diferentes modalidades de familia. Al respecto, en la Sentencia C-107 de 2017, que se refiere al patrimonio de familia inembargable, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado, esta vez en razón a que suponer lo contrario significaría una distinción fundada en la naturaleza de la filiación, la cual se encuentra prohibida por la Carta. En ese sentido, lo previsto en el artículo 42 C.P. no puede ser comprendido únicamente como la igualdad entre los hijos, sino que también incorpora la necesidad de equiparar a las diferentes formas de filiación y, de una manera

más general, de vínculo familiar fundado en características de carácter material, según se ha explicado en precedencia. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-107/17, 2017)

Como se puede evidenciar, en la providencia en mención se pretendió ampliar la prohibición de discriminación entre los distintos modos de filiación comprendidos por la Constitución al “vínculo familiar fundado en las características de carácter material”, lo que comprende los vínculos de crianza, pues en la misma providencia se manifiesta que la institución de familia de crianza “responde a un parámetro material”, que surge de aquellos vínculos de respeto mutuo, solidaridad y amor que no necesariamente implican la existencia de un vínculo filial.

Sin embargo, en las decisiones bajo análisis, es claro que de la relación entre padres e hijos de crianza se desprende un vínculo de hecho, pero no de filiación, entendiendo esta como aquel vínculo natural o jurídico que une a un hijo o hija con su padre o madre, que es fuente tanto de derechos como obligaciones recíprocas y que implica el surgimiento de “atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros” (Gaceta 431, 2024). Es así, como del desconocimiento de un vínculo paternofilial se desprenden consecuencias en la garantía de derechos sucesorales a las familias de crianza, sobre todo para efectos de la sucesión intestada, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios, respecto de los cuales no se entiende la posición que ocupan los hijos y en general los familiares de crianza, situación se complica aún más cuando el causante tiene también hijos biológicos o adoptivos.

Cabe destacar que también hay consecuencias en materia de sucesión testada, puesto que, a pesar de que se base en la voluntad del causante, quien puede determinar cómo legatario a un hijo de crianza ya sea a título universal o singular; está permeada por el régimen de sucesiones intestadas, pues, el Código Civil no establece una separación total entre ambas formas de sucesión.

En la Sentencia C-085 de 2019, la Corte Constitucional precisó que la crianza no constituye un hecho generador de filiación, razón por la cual no resulta aplicable el principio absoluto de igualdad frente a los hijos adoptivos y biológicos. No obstante, en múltiples decisiones se ha puesto a consideración la igualdad entre la filiación matrimonial, extramatrimonial y adoptiva, las cuales son reconocidas por la ley como verdaderas fuentes de filiación, situación que no ocurre con los hijos de crianza, pues, en la ley se ‘otorga a los familiares de crianza la calidad de herederos y legatarios, pero no hay claridad sobre la posición de los hijos de crianza respecto a los demás miembros de la familia, de igual manera, no se establece la crianza como fuente de filiación, ni se incluyen a los hijos y en general a los familiares de crianza mediante una modificación del artículo 1045 y ss. del Código Civil, los cuales establecen los órdenes hereditarios.

Habida cuenta de esta limitación respecto del vínculo familiar, se entiende, tal como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en Sentencia del 10 de julio de 2025, que los padres de crianza son *“aquellos que, por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones propias de los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una vínculo familiar, legal o jurídico”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, 05001311000720230007101, 2025). Cabe aclarar que, si bien de la declaración de reconocimiento

como hijo de crianza puede derivarse un vínculo, este no se encuentra plenamente definido en materia sucesoral. Ello se explica en la medida en que, de la redacción de la ley y de su exposición de motivos, resulta posible concluir que el legislador no estableció la crianza como fuente de filiación, sino como un estado civil independiente; de lo contrario, no habría limitado la aplicación del Título Tercero del Código Civil ni habría previsto de manera expresa la igualdad de derechos en materia de seguridad social entre los hijos de crianza y los naturales.

De hecho, en la exposición de motivos que tuvo lugar previa la promulgación de la nombrada ley, desde el inicio se dejó claridad de que la relación de crianza se trata de una de hecho, por lo que está regida por derechos y obligaciones propios de tal relación, sin modificar el estado civil de los hijos de crianza como sucede con la unión marital de hecho, donde se mantiene el estado civil de soltero o soltera. En este sentido, de la declaración del reconocimiento como hijo de crianza no surge la filiación, por tanto tampoco se modifica el estado civil.

Adicionalmente, respecto al orden sucesoral, en la exposición de motivos se manifiesta que en tratándose de un vínculo de hecho del que no nacen los mismos derechos y obligaciones que de una relación jurídica, tampoco es posible asignar un orden sucesoral a los hijos de crianza, dejando al arbitrio de los jueces la identificación de los derechos sucesorales, conforme a principios constitucionales en los casos puntuales. Al respecto, en la exposición de motivos contenida en la Gaceta del Congreso del 2 de septiembre de 2022 se mencionó lo siguiente:

“podemos razonar que al estar encuadrados los órdenes hereditarios dentro del parentesco bien sea de consanguinidad o civil, no estarían llamados los mencionados hijos de crianza

a ser acreedores de derechos sucesorales, por vía legal, tratándose de sucesión intestada; lo estarían, **apelando únicamente a la aplicación material de los principios constitucionales en razón del ejercicio hermenéutico que realice quien aplique el derecho**, ejercicio que sería necesario realizar para conceder la titularidad de los derechos anteriormente aludidos.” (Gaceta 1021, 2022)

Como se puede observar, el tipo de vínculo impidió al legislador la asignación de derechos sucesorales por prerrogativa legal, de tal forma que es quien imparte justicia el encargado determinar conforme a los principios constitucionales como la solidaridad, igualdad o pluralismo de qué manera y en qué proporción se le garantizan dichos derechos a los hijos de crianza. Es relevante mencionar, que este ejercicio ya fue realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, pues, en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia del 10 de marzo de 2022, se reconocen los derechos patrimoniales sobre la sucesión con base en la demostración de la posesión notoria como hija de crianza por parte de la demandada, reconociendo los vínculos basados en la solidaridad, cuidado, ayuda mutua y afecto que incluso implicaba una relación más sólida que la que tenía el causante con su hija biológica.

Ahora bien, la intención del legislador al mantener en un estado de indefinición al vínculo de crianza, puede responder a aquellas situaciones donde dicha relación coexiste con aquella derivada de la filiación, es decir, en el caso de que un hijo de crianza mantenga vínculos con sus padres biológicos o alguno de ellos, esto porque, en virtud de la literalidad de la ley y como se mencionó en la sentencia SC 1702-2025, el hecho de que se declare el reconocimiento como hijo de crianza

no desestima el vínculo genético, lo que podría dar lugar a que el hijo de crianza herede a ambos padres, a pesar de que la relación con el biológico sea inexistente o precaria.

Lo anterior no tendría cabida, pues, si la ley permite al hijo de crianza ser titular de derechos sucesorales en el marco de la paternidad de crianza, carece de sentido que se le reconocieran los mismos derechos sobre la sucesión de alguien con quien nunca tuvo un vínculo robusto ni estable, es decir, su padre o madre biológicos, por lo que debería ocupar un orden sucesoral distinto en ambas sucesiones o implementarse cualquier otra medida que impida que cuente con los mismos derechos sobre las dos universalidades, principalmente para proteger los intereses de los demás herederos respecto ambas sucesiones.

Con todo, más allá de lo que pueda ocurrir en los casos donde se mantengan vínculos con los padres biológicos, a pesar de que esté en cabeza del juez la definición de los derechos sucesorales de los hijos de crianza, el hecho de que no se haya asignado en la ley ni se pueda asignar con base en la filiación un orden sucesoral a los integrantes de la familia de crianza tiene ciertas consecuencias, mayormente en lo que se refiere a la aplicación del régimen de sucesiones intestadas. Es así, como quedan dudas en múltiples escenarios como en el ejercicio del derecho de representación, de transmisión, la asignación del remanente, las legítimas rigurosas, entre otras normas comprendidas en el Código Civil.

En cuanto al derecho de transmisión y representación, consagrados en los artículos 1014 y 1041 del Código Civil respectivamente, resulta imposible asumir el papel de los familiares de crianza, esto porque no es claro si el hijo de crianza que sobrevive a su padre o madre de crianza sin que este último haya ejercido su derecho de opción respecto una herencia o legado, tiene la facultad de

aceptar o repudiar la herencia deferida al causante inmediato, pues, ni siquiera es claro el derecho que tiene sobre la masa sucesoral de su padre o madre de crianza. Lo mismo sucede en el caso de la representación, ya que con la regulación actual, se desconoce la posición que ocupa el hijo de crianza en una situación que dé lugar a esta figura. Así, es imposible determinar, por ejemplo, si un hijo de crianza puede ejercer los derechos que su padre de crianza, de estar vivo, hubiera ejercido en la sucesión abierta de otro causante sobreviviente a su heredero directo.

De esta manera, es evidente que la problemática surge de la indeterminación de la posición del hijo de crianza ante sus padres de crianza, ya que no está determinado el orden sucesoral que ocupa, lo que involucra incluso su posición ante otros asignatarios, incluyendo los legatarios.

Es así, como resulta imposible determinar si el hijo de crianza puede ser heredero de remanente en una sucesión testada, pues, de igual manera se dificulta entender si es o no heredero *abintestato* en los casos en que haya más asignatarios, independientemente del orden sucesoral que estos ocupen.

En todo caso, la posición jurídica del hijo de crianza en múltiples escenarios es incierta, razón por la cual resulta indispensable que el legislador establezca un vínculo de filiación entre padres e hijos de crianza o ubique a estos últimos en un orden sucesoral. De implementarse alguna de estas soluciones, se esclarecería la aplicación de múltiples instituciones sucesorales comprendidas en el artículo 7 de la Ley 2388 de 2024 y se daría paso a la aplicación uniforme de las mismas en situaciones particulares, lo que impediría que se generaran escenarios de tratamiento desigual y discriminatorio.

Ahora bien, mientras aparece una respuesta legal, corresponde a los jueces de la República decidir conforme a los casos en concreto, atendiendo a sus particularidades y garantizando siempre el interés superior del menor, factor fundamental a la hora de determinar el reconocimiento de derechos a los hijos de crianza y que durante todo el trámite legislativo fue fundamental para la promulgación de la ley.

## **B. DECLARACIÓN DE LA CALIDAD DE HIJO DE CRIANZA EN CABEZA DE LOS PADRES DE CRIANZA.**

El párrafo segundo del artículo 3 de la Ley 2388 de 2024, establece en cabeza de los padres de crianza la solicitud de declaración de la calidad de hijo de crianza. Dicha disposición menciona que “en todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza sólo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza” (Ley 2388, 2024).

Esta situación tiene efectos claros en materia sucesoral, especialmente en el ejercicio de la acción de petición de herencia, la impugnación de paternidad e incluso la acción reivindicatoria, la cual, aunque no se sustenta directamente en el régimen sucesoral, puede involucrar derechos hereditarios, dado que los asignatarios cuentan con legitimación por activa.

Tal limitación centra su protección en los derechos de los padres de crianza y de sus herederos, mientras que deja en estado de indefensión al hijo de crianza tras su deceso. De ahí que, como se observó en la comparación con la adopción en equidad, a pesar de haber existido una relación de crianza y de contar con los medios probatorios exigidos por la ley, incluida la posesión notoria, si

no se realizó la declaración de hijo de crianza en vida del causante, quien pretende dicho reconocimiento queda sin opciones legales para formar parte de la sucesión.

Esto quiere decir que, decisiones como la proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Manizales el 10 de marzo de 2022, no tendrían cabida con la entrada en vigencia de la ley que regula la familia de crianza, teniendo en cuenta que el Tribunal reconoce el estado civil de hija de crianza a la demandada para que pueda reclamar derechos patrimoniales dentro de la sucesión de su padre o madre de crianza, quien no solicitó la declaración en vida.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la ley, no se comprendía como facultad exclusiva de los padres de crianza iniciar a su voluntad el procedimiento de declaración de reconocimiento como hijo de crianza, sino que dicha disposición se incluyó mediante proposición de adición, lo que quiere decir que el párrafo segundo del artículo 3 fue producto del debate durante el trámite legislativo. Esta proposición giró en torno a garantizar los derechos patrimoniales de los hijos biológicos, o adoptivos, quienes podrían ser defraudados, teniendo en cuenta que la redacción de la ley facilitaba posibles aprovechamientos por parte de quienes alegan ser hijos de crianza.

Al respecto, en la exposición de la proposición, el Representante a la Cámara José Octavio Cardona, manifestó que podrían presentarse situaciones donde, de mala fe, algún miembro de la familia se aprovechara de la institución para generar un beneficio patrimonial propio. En ese sentido, explicó tal evento mediante el siguiente ejemplo:

“Hay una familia que tiene mucho dinero y la hermana empieza a mandar el niño para allá todo el tiempo y lo empieza a dejar para que él después diga, “yo no soy hijo de mis papás que me abandonaron, sino de ellos que me criaron”, y lo que usted está haciendo tan bueno,

termina haciéndole un daño a muchas familias que encuentran la trampa y no lo quieren recibir.”(Gaceta 827, 2024)

A este respecto, manifestó que ese tipo de situaciones puede generar que las familias se abstenga de recibir y criar a los menores, pues, en virtud de los derechos patrimoniales que la ley reconoce a los hijos de crianza, quien decide acoger y criar a un menor en el seno de su familia se ve atado a significativas consecuencias económicas que pueden afectar incluso a sus asignatarios.

En contraposición a lo expresado en la exposición, está la situación de aquellas personas que establecen un vínculo de crianza y al momento de la muerte de su padre o madre de crianza, no han sido declarados, bien sea porque éste murió al poco tiempo de cumplirse los 5 años de asumido el cuidado y protección del menor y por ende no inició el procedimiento o en los casos donde no se inició el procedimiento por causas ajenas a la voluntad del causante como el desconocimiento de la ley. En ambas situaciones, resultaría lógico que el hijo de crianza estuviera facultado para solicitar la declaración de dicha condición, de lo contrario, se estarían desconociendo los derechos derivados de una situación de hecho, producto de dinámicas sociales respecto de las cuales surgen consecuencias jurídicas reconocidas en múltiples proceso judiciales, la mayoría de veces promovidos por hijos de crianza.

Adicionalmente, es importante tener en consideración que en la ley no sólo se reconocen derechos a los hijos de crianza, sino que también se establecen obligaciones, tanto así que, en virtud del artículo 8, los hijos y padres de crianza se deben alimentos recíprocamente, situación que proviene de la declaratoria de tal condición, además, pueden surgir situaciones donde un hijo de crianza responda por el cuidado de sus padres de crianza cuando estén en condición de vejez, por lo que

sería injusto que, de no darse la declaración en vida de este último, el hijo de crianza que veló por su cuidado no tenga derechos sobre su herencia.

Respecto a los supuestos expuestos, en las adiciones propuestas por el ponente para el primer debate del proyecto en el Senado de la República, se mencionó la necesidad de que el hijo de crianza contara con la posibilidad de promover la acción declarativa luego de la muerte de su padre o madre de crianza, además enfatizó en la necesidad de tutelar los derechos de los niños, niñas en esos casos. Para tal efecto, propuso que, por fuero de atracción, el juez que conociera de la sucesión, también lo hiciera respecto del proceso de declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza y la representación mediante curador ad litem de los menores de edad.

Conforme a lo anterior, la prevalencia que da la ley al consentimiento de los padres de crianza no es ideal, sobre todo cuando la declaración del reconocimiento como hijo de crianza requiere de la demostración de la posesión notoria, que, conforme al artículo 398 del Código Civil acogido por la Ley 2388 de 2024, para que sea válida como prueba exige un requisito temporal de cinco años en dicho estado y demanda “un elevado estándar probatorio, expresado en los hechos públicos tendientes a satisfacer su subsistencia, educación y, en general, mantenimiento” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 1171/22, 2022).

Teniendo en consideración el carácter de orden público que reviste la posesión notoria al estar estrechamente vinculada con el estado civil; observando los presupuestos establecidos en el artículo 399 del Código Civil para probarla; teniendo en cuenta que, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, constituye una causal de presunción de paternidad natural, es evidente que, con la carga de la prueba a cargo del hijo de crianza, un juez no efectuará una evaluación somera de las pruebas allegadas, sino que por el contrario las analizará de forma

exhaustiva para determinar si existió o no un tratamiento correspondiente al que da un padre a un hijo.

Estas características de la posesión notoria del estado civil, brindarían la seguridad jurídica suficiente para comprender las situaciones donde, a pesar de que no se efectuó el procedimiento para la declaración del reconocimiento como hijo(a) de crianza en vida por voluntad del causante, si existió un vínculo propio de tal condición que trascendió la esfera privada, por lo que terceras personas cercanas a la familia pueden dar fe del mismo.

Ahora bien, la necesidad de ampliar la prerrogativa a los hijos de crianza debería surgir con la muerte del padre o madre de crianza, de lo contrario, al permitirse en cualquier tiempo, se estaría ignorando el consentimiento de estos últimos, poniendo en riesgo su patrimonio y los intereses de sus asignatarios, así, la facultad de solicitar la declaración estaría en cabeza del padre o madre de crianza mientras vive.

Con la misma finalidad, el proceso en mención iniciado por el hijo(a) de crianza debe efectuarse mediante trámite declarativo acumulable con el proceso de sucesión, pues, de solicitar la declaración por vía notarial, no se estaría ante las mismas garantías procesales, en vista de que, tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional, no es igual la aplicación del principio de legalidad y del debido proceso en el cumplimiento de la función notarial y en los procesos judiciales, ya que la primera busca la prevalencia del interés general con miras en el cumplimiento de la función administrativa, mientras que la administración de justicia enfoca su función en la prevalencia de la Constitución y del principio de legalidad para resolver conflictos jurídicos particulares.

De observarse en la ley la declaración póstuma de hijo de crianza, se le extendería a estos la posibilidad de iniciar el proceso de petición de herencia para reclamar la restitución de la herencia que está en posesión de otro u otros herederos, demostrando que, conforme a su calidad de hijo de crianza, está llamado a heredar. Ahora bien, en conexión con la falta de definición del vínculo entre los padres y el hijo de crianza, así como del lugar que este último ocupa en el orden sucesoral, no resulta claro cómo puede acreditar el derecho sobre la herencia o si cuenta con un mejor derecho respecto de quienes la poseen. De ahí que se reitere la importancia de regular esta materia.

Lo mismo sucede en la acción reivindicatoria, pues estarían legitimados para demandar a aquel tercero poseedor de un bien que conforme la herencia y que no haya ejercido los actos de señor y dueño durante tiempo suficiente para que se configure la prescripción adquisitiva, bien sea ejerciendo dicha acción como consecuencia de la transferencia del bien por parte del heredero putativo, conforme al artículo 1325 del Código Civil; o en el ejercicio de la acción como derecho en cabeza de su padre o madre de crianza antes de su deceso, situación contemplada en el artículo 975 del Código Civil.

Por último, en las situaciones donde los herederos impugnen la paternidad del hijo de crianza no declarado, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, este podría demostrar la posesión notoria de hijo de crianza. En este caso, la acción aplicaría únicamente en supuestos donde haya mediado reconocimiento como sucedió en la sentencia SC 1171 de 2022, pues, de no haber, no tendría sentido la acción, ya que persigue demostrar la inexistencia de un vínculo genético entre padre e hijo, situación que en el contexto de las familias de crianza se da por hecho.

En todo caso, el reconocimiento debe haber sido voluntario y atendiendo la realidad biológica del reconocido, como en el caso en que una persona reconoce al hijo extramatrimonial de su cónyuge

a sabiendas de que no comparten lazos biológicos y únicamente con el ánimo de darle el trato propio que un padre daría a su hijo.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 establece que los herederos están facultados para impugnar la paternidad o maternidad, por lo que, al tener los hijos de crianza tal calidad, podrían promover la acción mencionada de la misma forma en que están facultados los demás herederos, esto es, luego de la muerte del padre o madre de crianza; o del nacimiento del niño o niña cuya paternidad se quiera desvirtuar, en el caso que este suceda posteriormente al fallecimiento del padre, siguiendo los lineamientos y el término de caducidad establecidos en el artículo 219 del Código Civil.

Como es notorio, de poder los hijos de crianza solicitar la declaración que los reconozca como tal, tendrían a su alcance múltiples acciones que les permitirían proteger sus derechos sobre la masa herencial y darían más sentido a su calidad de herederos, pues, sin estas, los derechos sucesorales consignados en la ley carecerán del respaldo necesario para materializarse. Ahora bien, de nada serviría tal reconocimiento si no existe claridad respecto al vínculo entre padres e hijos de crianza, pues esto impediría saber en qué casos proceden o no las acciones abordadas en este capítulo.

### **C. APLICACIÓN PARCIAL DEL LIBRO TERCERO**

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley 152 de 2022 se abordó la situación de los hijos de crianza en las sucesiones de la siguiente manera: “Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada y en virtud de la voluntad del causante, la calidad de herederos o legatarios” (1021). Adicionalmente, establecía que en materia de sucesión

*abintestato* era el juez quien mediante ponderación de principios debía establecer la calidad del hijo de crianza, lo que denota la posición del legislador desde un principio.

Como se puede ver, al inicio del trámite legislativo, la vocación hereditaria estaba descrita de una forma jurídicamente errónea, pues se limitaban sus derechos al ámbito de la sucesión testada y a la voluntad del causante, por lo que existía una contradicción al otorgarles calidad de herederos.

Para entender dicho error es necesario tener claridad de que, tanto herederos, como legatarios son asignatarios, sin embargo, el primero es aquel sobre el cual recae la asignación, es decir, los bienes, derechos y obligaciones que eran del difunto, con fundamento en la ley. El legatario, por su parte, también cuenta con vocación hereditaria, sin embargo, esta se encuentra sustentada en el testamento del causante.

En este sentido, al hablarse de voluntad del causante y de testamento se está dejando por fuera la posición de los hijos de crianza como herederos de cualquier orden, pues, a pesar de que pueden ser incluidos en el testamento como herederos universales, en caso de que haya herederos forzosos sólo pueden suceder como legatarios, es decir, a título singular, heredando únicamente el cuerpo cierto o género asignado en el testamento. Dicho esto, de acuerdo al texto inicial, para heredar en una sucesión intestada, correspondía al juez implementar una ponderación de principios para definir la condición del hijo de crianza, por lo que sus derechos sucesorales estaban supeditados a tal criterio.

En el primer debate, se modificó el artículo 7, incluyendo tanto la sucesión testada como la intestada de la siguiente manera: " Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios (206)". Mediante esta redacción, supera el error incurrido en la exposición de motivos, al permitir que la vocación hereditaria del hijo de crianza tenga como fuente tanto la ley, como la voluntad del causante.

Ahora bien, dicha versión del artículo da paso a la aplicación integral del régimen sucesoral, dado que no se establece ninguna limitación a su aplicación, ni se menciona la implementación de principios constitucionales y legales como mecanismo para que el juez otorgue la calidad de herederos a los hijos de crianza en el marco de la sucesión intestada.

En caso de que el texto legal se hubiese mantenido de ese modo y de haberle asignado un orden sucesoral a los hijos de crianza, se estaría propendiendo por un trato similar respecto a las demás clasificaciones de hijos o al menos se habría establecido un criterio para el tratamiento en materia sucesoral, evitando la incertidumbre jurídica. Sin embargo, en sesión ordinaria de la Cámara de Representantes del 13 de marzo del 2024, se aprobó la modificación del artículo 7, tal como quedó establecido en la ley: *"La familia de crianza tendrá en materia de sucesión testada o intestada la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el libro tercero título 1, 2, 3, de la Ley 84 de 1873"* (Ley 2388, 2024).

De la lectura del texto definitivo, se observa una limitación del libro tercero, ya que no comprende la aplicación del título cuarto al treceavo. En este sentido, quedan por fuera del ámbito de la familia de crianza, varias instituciones del derecho sucesoral, como el ejercicio de la opción, el

acrecimiento, el desheredamiento, entre otros. Sin embargo, no es claro el por qué el legislador decidió la aplicación parcial del régimen sucesoral del Código Civil, pero si es posible entender las posibles consecuencias causadas por la exclusión de algunas disposiciones.

El Título Séptimo del Libro Tercero del Código Civil desarrolla el derecho de opción, el cual surge con la delación de la herencia del artículo 1013 del Código Civil y consiste en el derecho que asiste a los asignatarios a aceptar o repudiar libremente la herencia, ya sea de forma personal o mediante representante legal, lo que resulta fundamental, pues es la manifestación de su consentimiento voluntario y libre de vicios del asignatario respecto a la asunción de los bienes, derechos y obligaciones contenidos en la masa sucesoral.

En principio, con la limitación efectuada en el artículo 7 de la ley 2388, los hijos de crianza parecen haber sido exceptuados del ejercicio de este derecho, sin embargo, al ser la opción una consecuencia de la delación comprendida en el Título Primero y entendida como el actual llamamiento de la ley a aceptar o repudiar la herencia, es claro que los hijos de crianza si lo pueden ejercer, ahora bien, corresponderá a los jueces definir si aplican o no el Título Séptimo en su totalidad, pues podría verse limitado en aspectos como las formas de aceptación, la rescisión de la aceptación, el beneficio de inventario, entre otros.

Otra de las instituciones cuya exclusión denota un claro vacío en materia sucesoral es el acrecimiento. En virtud del artículo 1206 del Código Civil, el derecho de acrecer es aquel que permite que, en las sucesiones testadas, cuando se asigne a dos o más coasignatarios partes o cuotas

iguales de un mismo objeto, en caso de faltar alguno, su derecho se asigne a los demás en partes iguales.

De esta manera, en el caso de que un hijo de crianza que cuente con la condición de legatario y tenga igual derecho junto con otros coasignatarios sobre un mismo bien no es claro lo que sucede en caso de que alguno falte. En este sentido, no se sabe con certeza si los coasignatarios tienen derecho de acrecer su cuota o parte en caso de que el hijo de crianza falte o si este último tiene dicha facultad en caso de que falte alguno de los demás coasignatarios.

Cabe resaltar que el derecho de acrecer sucede cuando algún asignatario falte, lo que no solo sucede con la muerte, sino también por la existencia de causales de desheredamiento y/o indignidad, que tampoco están comprendidas en el artículo 7 de la ley 2388 de 2024. Ahora bien, teniendo en cuenta que el acrecimiento no aplica en el caso en que se configure el derecho de transmisión y que esta última requiere de filiación o de la asignación de un orden sucesoral al hijo de crianza, no es claro si se aplica el uno o el otro, pues el acrecimiento no está comprendido en la ley y la transmisión requiere que se aclare la posición del hijo de crianza en la sucesión.

En cuanto el desheredamiento del artículo 1265 del Código Civil, resulta importante permitir su aplicación, pues, teniendo en cuenta que la ley 2388 de 2024 establece que el vínculo de crianza nace con la declaración judicial, pero no contempla la posibilidad de revocarla; tanto esta disposición como la de la indignidad constituyen las únicas vías para excluir al hijo de crianza del derecho a suceder, solo que el desheredamiento aplica únicamente en la sucesión testada, pues surge de una disposición incorporada en el testamento con la finalidad de sancionar al legatario

por un “hecho o acto realizado contra la persona del causante o sus parientes más cercanos o sus bienes” (Suarez, 2015, p.335).

En este sentido, a pesar de que la ley contemple la indignidad, la cual genera una garantía para el padre o madre de crianza al permitir que el hijo de crianza sea excluido de la sucesión mediante declaración judicial de enmarcarse en alguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 1025 del Código Civil, de aplicarse el desheredamiento se generaría una garantía adicional en caso de que el hijo de crianza incurriera en alguna de las causales del artículo 1266 del Código Civil si esta fuere dispuesta en el testamento como causal de desheredamiento.

Como se puede observar, la aplicación parcial del Libro Tercero puede llegar a constituir múltiples efectos en detrimento tanto del padre, como del hijo de crianza, teniendo en cuenta que se ven limitadas las garantías emanadas del régimen sucesoral en lo que respecta a derechos de los hijos de crianza y a la declaración de reconocimiento de estos últimos. Ahora bien, es evidente que en un inicio el ponente del proyecto de ley buscaba la aplicación integral del Libro Tercero lo que hubiese permitido una aplicación más sencilla y objetiva de la ley por parte de los jueces, quienes ahora deberán analizar las situaciones particulares para evaluar si las disposiciones excluidas son aplicables y en qué medida.

## **v. CONCLUSIONES**

La ley 2388 de 2024, ha otorgado derechos sucesorales a los hijos de crianza, a quienes se les reconoce el carácter de herederos y legatarios. Sin embargo, la ley queda corta a la hora de aplicar

el Régimen Sucesoral Colombiano, ubicando en una posición desfavorable a los hijos de crianza por tres motivos esenciales:

En primer lugar, por la exclusión de los vínculos de crianza como fuente de filiación y el orden sucesoral, situación que dificulta la aplicación de múltiples disposiciones sucesorales, pues, los derechos sobre la masa herencial tienen origen en vínculos de parentesco o filiación con el causante, aspecto que no es claro en el marco de las familias de crianza.

En segundo lugar, por la declaración de la calidad de hijo de crianza en cabeza de los padres de crianza, establecida en el párrafo segundo del artículo 3 de la ley, pues deja desprotegido al hijo o hija de crianza en el momento posterior al fallecimiento del padre o madre de crianza, en situaciones donde este, por situaciones ajenas a su voluntad, no haya efectuado el procedimiento establecido en la ley para la declaración como hijo de crianza.

Un último motivo es la limitación del Libro Tercero del Código Civil, ya que impide la aplicación de instituciones jurídicas que generan garantías tanto para el padre, como para el hijo de crianza, que, aunada a la falta de definición de la naturaleza del vínculo de crianza, imposibilita la aplicación objetiva de múltiples disposiciones.

Como contraste al Régimen Colombiano, están las doctrinas judiciales estadounidenses, las cuales se complementan, pues una establece un vínculo con el padre, generando obligaciones de cuidado y sostenimiento del menor, como los alimentos, las visitas y la patria potestad; mientras que la otra se limita exclusivamente al ejercicio de derechos sobre la masa sucesoral.

En este sentido, tanto la doctrina *In loco parentis*, como la adopción en equidad, propenden por garantizar el ejercicio pleno de los derechos en relaciones de crianza, por un lado, respetando la voluntad del padre de facto en vida, al establecer requisitos puntuales para solicitar la declaración; y por otro lado, garantizando el ejercicio de derechos sucesorales a aquellas personas que tuvieron una relación de padre e hijo con el causante a pesar de la ausencia de vínculos biológicos o jurídicos.

Sería ideal implementar dicho tratamiento en el régimen colombiano, pues permitiría al hijo de crianza solicitar la declaración de su condición luego de la muerte de su padre de crianza, adicionalmente, otorgaría el carácter de padre o madre legal, lo que significa una aplicación integra de las disposiciones sucesorales y la naturalización del vínculo que surge de tal relación.

Ahora bien, como se evidencia en los antecedentes jurisprudenciales de la ley, lo que impidió a las cortes continuar con el tratamiento que le venían dando a la institución de la familia de crianza fue la omisión legislativa absoluta sobre la materia, situación que es superada con la entrada en vigencia de la ley 2388 de 2024, lo que permite continuar con el desarrollo jurisprudencial y aclarar los vacíos abordados en este artículo, dando paso a futuras normas que reglamenten la institución

## **Bibliografía**

- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991).
- Congreso de la República de Colombia. (26 de julio de 2024). Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza. [Ley 2388 de 2024]. DO: 52829.

- Congreso de la República de Colombia. (2 de agosto de 2018). Por medio de la cual se reforma y se adiciona el Código Civil. [Ley 1934 de 2018]. DO: 50.673.
- Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1968). Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. [Ley 75 de 1968]. DO: 44.661.
- Código Civil [C.C.]. 1873.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de abril de 1994). Sentencia T-216/94 [M.P: Naranjo, V.]
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (12 de junio de 1994). Sentencia T-278/94 [M.P: Herrera, H.].
- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (3 de octubre de 1997). Sentencia T-495/97 [M.P: Gaviria, C.].
- Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (11 de agosto de 1999). Sentencia T-586/99 [M.P: Naranjo, V.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de noviembre del 2000). Sentencia C-1508/00 [M.P: Charry, J.].
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (25 de marzo de 2004). Sentencia T-292/04 [M.P: Cepeda, M.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (26 de julio de 2011). Sentencia C-577/11 [M.P: Mendoza, G.].
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (2 de septiembre de 2013). Sentencia T-606/13 [M.P: Rojas, A.].
- Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (30 de abril de 2015). Sentencia T-233/15 [M.P: Moreno, V.].

- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (14 de diciembre de 2016). Sentencia T.705/16 [M.P: Linares, A.].
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (22 de febrero de 2016). Sentencia T-074/16 [M.P: Rojas, A.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de febrero 2017). Sentencia C-107/17 [M.P: Vargas, L.].
- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (12 de mayo de 2017). Sentencia T-316/17 [M.P: Lizarazo, A.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de febrero de 2019). Sentencia C -085/19 [M.P: Pardo, C.].
- Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (31 de julio de 2020). Sentencia T-279/20 [M.P: Rojas, A.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de enero de 2020). Sentencia C- 028/20 [M.P: Guerrero, L.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (14 de agosto de 2020). Sentencia STC5594/20 [M.P: Quiroz, A.].
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Plena Especializada Civil – Familia. (10 de marzo de 2022). Sentencia Nro. 002 [M.P: Correa, R.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (8 de abril de 2022). Sentencia SC1171/22 [M.P: Quiroz, A.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de abril de 2023). Sentencia C-110/23 [M.P: Schlesinger, C.].
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia. (10 de julio de 2025). 05001311000720230007101 [M.P: Sánchez, L.].

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (5 de agosto de 2025). SC-1702-2025 [M.P: Guzmán, M.].
- Suarez, R. (2015). Derecho de Sucesiones (6.a ed.). Temis.
- Martínez-Muñoz, K.X. y Rodríguez-Yong, C.A. 2020. La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de derecho Privado*. 39 (jun. 2020), 85–107. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.05>.
- Higuera-Rondón, N.& Silva-Guevara M.A. 2025 Antecedentes de la Familia de Crianza en Colombia y en las Figuras Similares Implementadas en México y Argentina. 27 (dic. 2024), 1, 1-28. DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.02> .
- Pazos Barboza, B. (2004). MARCO TEÓRICO DE DERECHO COMPARADO (Tesis de grado). Universidad de los Andes.
- Ramírez Vélez, P.A. Possú Loba, E. Prado Carvajal, C.E. (2022). Reflexiones Jurisprudenciales del Derecho de Herencia para los Hijos de Crianza Entre los Años 2020 y 2022 (Tesis de grado). Universidad Cooperativa de Colombia.
- Parness, J.A. (2025). Evaporating Natural Parent Childcare Liberties Under New Parentage Laws. *Arkansas Law Review*, (77), 643-718. <https://heinonline-org.ez.urosario.edu.co/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/arklr77&div=26&collection=journals>
- National Conference of Commissioners on Uniform State Laws. (2017). Uniform Parentage Act. [https://cdn.factcheck.org/UploadedFiles/UPA-2017\\_Final-Act\\_2024jan25.pdf](https://cdn.factcheck.org/UploadedFiles/UPA-2017_Final-Act_2024jan25.pdf)
- Court of Appeals of California, Second Appellate District, Division Six. (August 26, 1985). Civ. B007950 [M.P. Canter, J., with Gilbert, J., Abbe, Acting P. J., concurring]

- Tribunal de Apelaciones de Minnesota. (June 2, 1992). No. C2-91-2313 [M.P. Klapheke, P.J., And Harten And Foley,Jj.].
- Levine, B. (1996). Divorce and the Modern Family: Providing in Loco Parentis Stepparents Standing to Sue for Custody of Their Stepchildren in a Dissolution Proceeding. Hofstra Law Review, (25), 315-352. <https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/hlr/vol25/iss1/6>
- District Of Columbia Court of Appeals. (January 31, 2019). ADM-1014-16 [M.P. Alfred S. Irving Jr].
- Supreme Court of Appeals of West Virginia. (July 19, 1993). No. 21548 [M.P. John M. H].
- Appellate Court of Maryland. (February 28, 2024). No. 2048 [M.P. Eyler, James R., J.].
- Cámara de Representantes. (2022, 2 de septiembre). Proyecto de Ley 152/2022: por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza. GC: 1021.
- Cámara de Representantes. (2024, 12 de junio). Proyecto de Ley 152/2022: por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza. GC: 1021.